

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Setiembre).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instruccion de Alcañices, de los cuales resulta:

Que por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara, vecinos de Manzanal del Barco, se denunció ante el Juez de instruccion de Alcañices, en 5 de Diciembre de 1890, el hecho de haber sido allanada y demolida parte de la morada de aquellos por el Alcalde, algunos Concejales y otros vecinos de dicho de pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias de las mismas, aparece por el testimonio de los denunciados y de varios testigos que las construcciones cuya demolicion acordó y llevó á cabo el Ayuntamiento de Manzanal consistian en unas cuadras y cobertizos, anejos á las casas de los denunciados, y levantados sobre terrenos de la vía pública; que, unida á los autos, aparece asimismo una copia certificada del expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanal del Barco con motivo de las edificaciones que algunos vecinos habían llevado á cabo en terrenos de las vías públicas, y del cual resulta que, en sesion de 16 de Noviembre de 1890, acordó la Corporacion municipal requerir á dichos vecinos para que en el término de diez

días demolieran las construcciones hechas y dejaran libres y expeditas las calles en el estado que antes tenían, y no habiéndolo efectuado, la misma Corporacion, en sesion de 5 de Diciembre siguiente, acordó que por jornaleros del Municipio se hicieran dichas demoliciones, llevándose á cumplido efecto este acuerdo en aquel mismo día:

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fueron declarados procesados los individuos del Ayuntamiento de Manzanal que tomaron parte en los actos referidos, y estando la causa todavía en periodo de sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto que incumbe resolver á la Administracion activa, porque desde que se comenzaron las construcciones, hasta que fueron advertidos los interesados por la Autoridad local por efecto de denuncias de varios vecinos, que fué cuando se puso en práctica el oportuno expediente, no transcurrió el año y día á que limitan el término para que entienda la Administracion activa en esta índole las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 26 de Octubre de 1880 y el Real decreto de 11 de Febrero de 1884; que está prohibido á los Tribunales de justicia por la ley Municipal vigente admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y los Alcaldes en los asuntos de su competencia, y aun cuando no constaba á la Autoridad requirente la forma en que los intrusos habían reclamado contra el hecho de haberles destruido las obras ejecutadas en terrenos de las calles, era inquestionable que el Juzgado no podia entender en este asunto, porque existía una cuestion previa administrativa, fundada en el art. 72 de la citada ley Municipal, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos que detalla, la policia urbana y rural, ó sea

cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad públicas; en que, segun el art. 171 de la misma ley, no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169, en cuyo caso se concede recurso dealzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo, y que por lo tanto, si los denunciadores no estaban conformes con la decision del Ayuntamiento, que les mandó demoler las obras ejecutadas en terreno de la vía pública, y posteriormente con el derribo de las mismas, ordenado por aquel en uso de sus indisputables atribuciones, debieron alzarse en tiempo y forma ante el superior en la jerarquia administrativa, en vez de acudir al Tribunal ordinario, tratándose, como se trata, de un asunto de carácter puramente administrativo y perfectamente definido en el texto legal copiado; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando: que el hecho denunciado aparecia, por el resultado de autos, previsto y penado por el art. 228 del Código penal, toda vez que lejos de resultar que se trate de ocupaciones recientes de la vía pública, ó sea de menos de un año y día, aparecia comprobado que las construcciones demolidas por el Ayuntamiento de Manzanal lo fueron en terrenos en que los denunciados llevaban más de dicho tiempo en posesion, y que se habían comenzado algunas de las edificaciones: que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para conservar las propiedades del comun, solamente pueden rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobacion, entendiéndose como tales las

que daten de menos tiempo de un año y un día, como declaran terminantemente la Real orden de 5 de Julio de 1871, el decreto de 5 de Noviembre de 1873 y la Real orden de 14 de Octubre de 1875: que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1871, los Ayuntamientos no pueden ordenar el derribo de construcciones, á pretexto de ser en terrenos del comun, cuando ha trascurrido un año y un día desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, ó se verificó la intrusion, no pudiendo decidirse en tal caso el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial: que no estando confirmado en el sumario que se trate de ocupaciones recientes, sino más bien que cuando se llevara á cabo las demoliciones objeto de las denuncias los dueños de las construcciones llevaban más de un año y un día en posesion del terreno en que estaban hechas, los actos atribuidos al Ayuntamiento de Manzanal revestian los caracteres de un delito previsto en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios: que conforme á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales son exigibles ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que las motivan, y siendo aquella de carácter criminal en este caso, la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que no existe cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, porque el depurar si las intrusiones eran recientes ó no, es precisamente lo que ha de dar carácter á los hechos denunciados para la apreciacion y calificacion definitivas de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Bernabé Ulanero Galban y Antonio Argüello Vara contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, que acordaron la demolición de construcciones que aquellos habían hecho en terrenos de la vía pública:

2.º Que en tanto no se decida por la Administracion si el citado Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestion previa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero comun:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Orán, Rotterdam y Danzig, que hayan salido de dichos puntos despues del día 23 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la expresada regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, y que se sometan á tres dias de observacion las de los demás puertos de Argelia, Nápoles y New-York, despachados de estos puntos despues del día 31 del mes último con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota de las patentes de los referidos puertos sospechosos se consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán expe-

dirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1892.

VI LAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Groningue (Holanda), que hayan salido de dicho punto despues del día 27 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicacion de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia ha remitido á este Gobierno civil el expediente relativo á la construccion del trozo de carretera de tercer orden de Ampuero á Adal, comprendido entre Marron y el puente de Carasa, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Carreteras, se instruye el expediente informativo oportuno, concediéndose un plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente para presentacion de toda clase de reclamaciones ú observaciones contra el referido proyecto en esta Seccion de Fomento, donde se encuentra de manifiesto el mismo.

Santander 7 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

En poder del Alcalde de barrio de

Oreña, se hallan prendadas y en custodia, desde el día veinte y seis de Agosto último, por haberlas encontrado causando daños en la mies comun, una burra pequeña, color de ceniza y otra color de avellana, con la oreja derecha despuntada.

El que se considere su dueño puede pasar á recoger dichos animales, previo pago de anuncios, gastos de alimentacion y demás, en el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues trascurrido dicho término se rematarán como bienes mostrencas.

Alfoz de Lloredo á 5 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Faustino Gu-tierrez.

Ayuntamiento de Polanco.

Hallándose formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, el reparto municipal que ha de regir en el actual año económico de 1892 á 93, para cubrir el déficit del presupuesto, se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*, á fin de que pueda ser examinado por cuantos crean convenirles, y dentro de cuyo término hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Polanco 6 de Setiembre de 1892.—

José Diaz.

El repartimiento de consumos para cubrir el déficit del actual año económico de 1892 á 93, se halla formado por los peritos repartidores nombrados por la Administracion de Impuestos y propiedades, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle y reclamar cuanto á su derecho proceda, pues pasado no serán oidas reclamaciones, sin perjuicio á notificar á cada contribuyente la cuota asignada.

Polanco 6 de Setiembre de 1892.—

José Diaz.

Ayuntamiento de Arenas.

No habiendo comparecido para su clasificacion y declaracion ante este Ayuntamiento el mozo Adolfo Tamayo Perez, quinto del reemplazo del presente año, é hijo de Bernabé y de Isabel, á pesar de estar citado con las formalidades prevenidas por la ley, por tal motivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, dicho Ayuntamiento tiene acordado instruir, como al efecto se ha instruido, el oportuno expediente de prófugo, y como á tal le ha declarado en sesion del día de ayer, cuatro del corriente, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca y captura.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad para su entrega á la Excm. Comision provincial para su ingreso en Caja.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades como á sus agentes se

sirvan procurar su busca y captura con la remision del mismo y á la disposicion de ante dicha Comision provincial.

Arenas 5 de Setiembre de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Jacinto Gu-tierrez.

Ayuntamiento de Selaya.

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, ni durante el plazo que se le concedió, el mozo Benito Sainz Pardo Ruiloba, hijo de Dionisio y de Carmen, número trece del alistamiento, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condonaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Selaya 5 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Diego de Quevedo.

Don Juan Pardo y Madrazo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lluena.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolucion se reunirá la referida Junta el día 16, á la hora de las dos de su tarde, en el local de sesiones de la casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto y otros fijados en los sitios públicos de la localidad para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que despues aleguen ignorancia.

Dado en Lluena á 7 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Juan Pardo.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Lafuente, de este término municipal, se hallan prendadas y puestas en custodia, por haberlas cogido haciendo daño, las reses siguientes: una novilla como de dos á dos años y medio de edad, color de avellana madura, astas corvas y levantadas, cola larga y roja; otra como de tres años de edad, pelo largo y amarillo por el lomo, astas tendidas y blancas, un sacabocado por la parte inferior de la oreja derecha.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlas del Alcalde de

MINISTERIO DE LA GUERRA

Seccion Quinta.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION)

Número de orden	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
145	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos	1. ^a	Vigilante, núm. 569	2'10 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
146	Idem	1. ^a	Idem, núm. 97	2'10 ps. diar.	»	»	
147	Idem	1. ^a	Idem, núm. 83	2'10 ps. diar.	»	»	
148	Idem.—Policía urbana	1. ^a	Guardia municipal, número 136	820	»	»	
149	Idem	1. ^a	Idem, núm. 77	820	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta
150	Idem.—Beneficencia y Sanidad	1. ^a	Guarda sanitario	750	»	»	
151	Idem de Mula.—Murcia	3. ^a	Oficial de Contribuciones	550	»	»	
152	Idem	1. ^a	Barrendero temporero de los baños	80	»	»	
153	Idem	2. ^a	Inspector de plaza	547'50	»	»	
154	Idem	1. ^a	Peon para la reparacion de calles	547'50	»	»	
155	Idem	1. ^a	Idem	547'50	»	»	
156	Idem de Cieza.—Murcia	1. ^a	Idem para los baños	365	»	»	
157	Idem	1. ^a	Guardia municipal	625	»	»	
158	Idem	1. ^a	Guardia del paseo	547'50	»	»	
159	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado	1. ^a	Sereno	547'50	»	»	
		1. ^a	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta
160	Ayuntamiento de Ayna (Albacete)	3. ^a	Escribiente de Secretaría	150	»	»	
161	Idem de Villafranca del Cid (Castellon).—Resguardo de Consumos	3. ^a	Fiel	547'25	»	»	
162	Idem	1. ^a	Interventor	456'25	»	»	
		3. ^a	Vigilante	355	»	»	
		4. ^a	Idem	365	»	»	
		3. ^a	Idem	365	»	»	
163	Idem	3. ^a	Idem	365	»	»	
		3. ^a	Idem	365	»	»	
		3. ^a	Idem	365	»	»	
164	Idem.—Pesos y medidas	1. ^a	Idem	365	»	»	
		3. ^a	Idem	365	»	»	
165	Idem de Catarroja (Valencia).—Cuerpo de Vigilancia	3. ^a	Un empleado	365	»	»	
		3. ^a	Guardia municipal	750	»	»	
		3. ^a	Idem	750	»	»	
		3. ^a	Idem	750	»	»	
166	Ayuntamiento de Albacete	1. ^a	Archivero municipal	1375	»	»	
167	Idem	1. ^a	Escribiente Auxiliar en Secretaría	999'50	250	»	
168	Idem	1. ^a	Idem	999'50	»	»	
169	Idem	1. ^a	Administrador de Consumos	1750	»	4000 ps. en efectivo	
170	Idem	3. ^a	Oficial en la Central de id.	999	»	2000 id.	
171	Idem	1. ^a	Escribiente en la id.	912'50	»	2000 id.	
172	Idem	1. ^a	Cabo de ronda en id.	1500	»	2500 id.	
173	Idem	2. ^a	Vigilante del primera de Consumos	912'50	»	1500 id.	
		1. ^a	Idem	720	»	»	
		1. ^a	Idem	720	»	»	
174	Idem	1. ^a	Idem	720	»	»	
		1. ^a	Idem	720	»	»	
		1. ^a	Idem	720	»	»	
175	Idem	1. ^a	Idem	720	»	»	
		1. ^a	Escribiente del Pedáneo de Pozo-Cañada	300	»	»	
176	Idem	3. ^a	Alguacil del id. id.	182'50	»	»	
177	Idem	1. ^a	Agente de Seguridad	730	»	»	
178	Idem	1. ^a	Idem	730	»	»	
		1. ^a	Cabo de Vigilantes nocturnos	821'25	»	»	
179	Idem	1. ^a	Vigilante nocturno	730	»	»	
		1. ^a	Idem	730	»	»	
		1. ^a	Idem	730	»	»	

(Se concluirá.)

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES.

CUARTO TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	27613	67
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	21160	44
Cargo	48774	11
Data por pagos verificados en igual trimestre	44264	29
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4509	82

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	1299	50	»	»	1299	50
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	5985	80	2526	32	8512	12
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	440	»	»	»	440	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	20993	46	»	»	20993	46
10 Recursos á cubrir el déficit	55210	46	18616	17	73826	63
11 Reintegros	»	»	17	95	17	95
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	83929	22	21160	44	105089	66
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	7501	87	4270	30	11772	17
2 Policia de seguridad	4786	41	2287	65	7074	06
3 Policia urbana y rural	9281	93	7356	57	16638	50
4 Instruccion pública	8735	29	3518	18	12253	47
5 Beneficencia	2453	40	1031	20	3484	60
6 Obras públicas	613	27	2036	25	2649	52
7 Correccion pública	3000	»	985	»	3985	»
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	16020	20	13776	25	29796	45
10 Obras de nueva construccion	»	»	1380	»	1380	»
11 Imprevistos	3923	18	666	36	4589	54
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	6956	53	6956	53
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	56315	55	44264	29	100579	84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1892.—El Depositario, José Villamor.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1892.—El Regidor Interventor, José Quiza.—El Secretario, José M. Gutierrez.—V.º B.º—El Alcalde, Lucio Carranza.

barrio de dicho pueblo, quien las entregará satisfecho que sea el anuncio, daños y costas; pues trascurrido que sea el término de un mes se procederá al remate de las mismas en obviacion de gastos.

Lamason 5 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Luis Fernandez Dosal.

Ayuntamiento de Tresviso.

La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de este término municipal, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento los días diez y once del próximo Setiembre, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Tresviso 31 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Julian Iturre.

Providencias judiciales

DON BLAS DE MESA Y MESA, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita y llama á Francisco San Martin, de estatura regular, con un lunar en la megilla derecha, natural de la Robla; y Anacleto Gonzalez, alto, recio, sin barba, natural de San Martin (Santander), cuyos sujetos estuvieron trabajando en las minas del Horcajo en el mes de Abril último, para que dentro del término de veinte días, á contar desde que esta requisitoria aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por robo de setenta y cinco kilogramos de dinamita del polvorin de indicadas minas del Horcajo; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á llevar á efecto las citaciones de expresados sujetos en pró de la buena administracion de justicia.

Dada en Almodóvar del Campo á cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Blás de Mesa.—P. S. M., Indalecio Gil.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente se cita á Adela Belleria Terán, que estuvo sirviendo en el pueblo de Campuzano, en la casa de don José María Garijo, Sobrestante de carreteras ú Obras públicas, para que el día doce del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante la Seccion primera de la Audiencia de Santander á fin de prestar declaracion durante el juicio oral del sumario contra Eduardo y Manuel Dorado, sobre disparo de arma de fuego; previniéndola que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelavega siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Marcelino García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermandad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 26
Liérganes	10 90
Limpías	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tejos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente Viego	3 92
Rasines	7 10
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 05
Santiurdo de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS UTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policia rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adiccion al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitacion de los expedientes, desde la denuncia hasta la exaccion de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquin, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Finca de recreo.

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardin y con servicio permanente de tranvia.

Para más detalles y su adquisicion, entenderse con el Notario de la misma ciudad, D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, 34, 2.º

Imp. de la viuda de S. Atienza.